



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4312

Martes 27 de Abril de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Continúa el reglamento para los empleados de Vigilancia.*

Art. 40. Los Celadores expedirán las papeletas de solicitud de pasaportes para el interior, á toda persona que le pida y sea de responsabilidad conocida; y para la que no lo sea en su concepto exigirá el abono de otra que reuna esta circunstancia, aun cuando no sea vecino del barrio. En los pasaportes para el extranjero se exigirá el abono de dos personas. Con dicho documento pasarán los interesados á la oficina del Inspector para obtener el pasaporte. Las citadas papeletas se expedirán gratis; pero á los pobres de solemnidad se expresará además que lo son para obtener luego el pasaporte de la misma clase, entendiéndose por pobre de solemnidad el que no tiene medio alguno de subsistencia mas que la caridad pública. Los Celadores serán responsables del menor abuso en esta parte.

Art. 41. Las horas de oficina de los Celadores serán en los meses de abril á setiembre inclusive desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y por la noche de siete á nueve. En los meses restantes serán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y de ocho á diez por la noche.

Art. 42. Para poder desempeñar bien la oficina, cada Celador tendrá un escribiente costeado por él mismo.

Art. 43. Los Celadores deberán llevar en su oficina, además del padron de vecinos con las incidencias que ofrezcan las mudanzas de domicilio, el registro de fondas, cafes, tabernas, posadas, hospederias y demás establecimientos públicos, y cuidar por su parte que en todos ellos se observen las reglas de orden y buen gobierno establecidas, á cuyo efecto, como todos los demás dependientes del ramo, tienen en ellos entrada franca, asi como en todos los puntos donde el público se reúne bajo cualquier pretexto:

Art. 44. Llevarán también un libro copiator de la orden diaria que reciben de los Inspectores, la cual tomarán en borrador ó apunte cuando se reúnan al efecto en el despacho de este diariamente, sin perjuicio de copiar tambien en el mismo libro las órdenes que el Inspector les comunique por escrito. Este libro tendrá los mismos requisitos expresados respecto á los de los Inspectores.

Art. 45. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las personas ó establecimientos estén previstos de las licencias á que se hallen obligados por la ley; y en el caso de que alguno resistiese obtenerlas con la oportunidad indispensable para ejercer su industria ó tráfico, dará parte al Inspector para los efectos que procedan.

Art. 46. Cuidarán con especial esmero de que en las casas de gente de mal vivir no haya escándalos que alteren la paz del vecindario ni ofendan la moral pública.

Art. 47. Los Celadores que toleren en sus barrios juegos prohibidos ó reuniones sospechosas ó no permitidas, serán separados en el acto y puestos á disposición de los tribunales de justicia como encubridores y

cómplices de tan reprobado vicio, ó de conspiraciones contra el orden público.

Art. 48. Los Celadores vigilarán con el mayor cuidado á los vagos y gentes sospechosas, y perseguirán incesantemente á los desertores del ejército y presidio, y á toda clase de criminales.

Art. 49. El distintivo de los Celadores consiste en un baston de caña de Indias con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada, y puño de plata que tenga en el centro las armas nacionales, y alrededor el lema *Celador de barrio*. Tambien llevarán al cuello un cordon de dichos colores, y pendiente de él una medalla plateada con las armas nacionales, y el mismo lema que queda expresado para el baston. Además procurarán que su traje sea siempre decente y aseado para que no desdiga del carácter de su destino.

Art. 50. Sobre la puerta de su casa deberán tener un rótulo de letras abultadas que exprese: *Celaduria del barrio tal*, y por la noche un farol que ilumine dicho rótulo.

Art. 51. En el caso de incendio acudirá el Celador instantáneamente al sitio donde se halle y enviará un vigilante para avisar al gobernador, otro al Inspector, otro al depósito de las bombas; y si el fuego es de consideracion otro á la parroquia para el toque de las campanas, advirtiéndole que las señales de fuego son las siguientes:

**Campanadas.**

Santa Maria.....	1
San Martín.....	2
San Ginés.....	3
San Salvador y San Nicolas.....	4
Santa Cruz.....	5
San Pedro.....	6
San Andrés.....	7
San Miguel y San Justo.....	8
San Sebastian.....	9
Santiago y San Juan.....	10
San Luis.....	11
San Lorenzo.....	12
San José.....	13
San Millan.....	14
San Ildefonso.....	15
San Marcos.....	16
Chamberí.....	17
Retiro.....	18

Art. 52. Cuando un vecino de mala nota determinase mudar de domicilio, se comunicarán los Celadores recíprocamente por escrito las observaciones que hayan de hacerse sobre la conducta del individuo que se menciona, sin poner nota alguna en la hoja de traslado: igual aviso darán al inspector.

(Se concluirá.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por el ministerio de Fomento se ha espedido con

fecha 6 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

Fomento.—Agricultura.—Circular.—En la circular de 13 de abril de 1849, por la cual se fijan las reglas que han de observarse para plantear las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular, se previene por el artículo 22, que un ejemplar del reglamento aprobado para los depósitos del estado, esté de manifiesto en cada uno de dichos establecimientos y á disposicion de los dueños de las yeguas. Y habiendo llegado á entender este ministerio que no en todas las paradas que se hallan establecidas se observa esta parte de la citada instruccion, cuidará V. S. de que los dueños de dichos establecimientos observen esactamente la prescripcion citada, bajo su responsabilidad, la cual les exigirá V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que sobre el cumplimiento de esta y las demás disposiciones del reglamento y cualesquiera otras que se dicten relativas al ramo, vigilen bajo la suya los delegados de la cria caballar, los encargados de las secciones y los Alcaldes donde hubiere aquellos funcionarios.—De Real orden lo digo á V. S., publicándose en el Boletin Oficial de la provincia para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, á quien encargo cuiden de que tenga el mas esacto cumplimiento cuanto se previene en la anterior Real disposicion.

Madrid 19 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Circular.**

Se remiten adjuntos á este Boletin oficial á cada ayuntamiento 40 ejemplares de los impresos anunciados por la Real orden de 28 de enero ultimo y su aclaratoria de 17 de marzo siguiente, insertas en este mismo periódico al número 4241 la 1.ª y 4292 la 2.ª En su consecuencia prevengo á los señores alcaldes de la provincia que desplieguen el mayor celo y actividad en el puntual cumplimiento de cuanto dichas Reales ordenes previenen, y procedan inmediatamente con arreglo á sus disposiciones á la formacion é inmediata remision á este gobierno de los extractos de las cuentas correspondientes á los meses próximos pasados de enero, febrero y marzo, á fin de establecer en lo sucesivo la correspondiente regularidad en este importante servicio. Madrid 22 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Nogociado de minas.**

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Raimundo de la Fuente y D. Ig-

nacio Ojuel para registrar una mina de metales auríferos y argentíferos que ha de llamarse S. Pedro, sita en la falda del cerro de S. Pedro, término de Miraflores de la Sierra, lindando al Saliente con término de Guadalix, Mediodía con el cerro de S. Pedro, Poniente con el arroyo de muchos cantos y Norte con propiedad de José Robledo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Inspeccion de minas del distrito de Madrid.**

Debiendo procederse por esta inspeccion de minas al reconocimiento y demarcacion de las tituladas Verdad y Fraternidad en término de la jurisdiccion de Torrelaguna, he dispuesto pase un ingeniero de este distrito á efectuar las operaciones indicadas, y al efecto saldrá de esta capital el lunes 26 del corriente.

Madrid 21 de abril de 1852.—Luis de la Escosura.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 17 de mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Vallecas situado en la carretera de Madrid á Valencia por las Cabrillas por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 180,755 rs. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, hallándose en la espresada direccion de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la mencionada suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, en el mismo acto. La menor mejora admisible, para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 15 de abril de 1852.—El director general de obras públicas, José de Heceta.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de (aquí se pone el nombre del proponente) enterado del anuncio publicado con fecha 15 de abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Vallecas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 17 del mayo próximo á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alberche, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 70,230 rs. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la referida suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, el dia que se señalará y anunciará con la debida anticipacion. La menor mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será

la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 15 de abril de 1852.—El director general de obras públicas, José de Ezeta.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de abril de 1852 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alberche se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

**Fecha y firma del proponente.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitacion, el aprovechamiento del compasto que naturalmente produce en su fondo, el vaso receptor de la salina de Espartinas de esta provincia de Madrid.*

1.ª La duracion de este arriendo se fija por el tiempo que media desde el dia doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, hasta fin de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

2.ª La subasta y remate se verificará en un solo acto en la oficina de la administracion principal de las fabricas de sal de esta provincia, sita en Valdemoro, ante el administrador gefe, el oficial inspector de las mismas y escribano público el dia 6 de mayo proximo, dando principio á las once en punto de la mañana apercibiéndose el remate á las doce, el cual no tendrá efecto hasta que sea aprobado por la direccion general de rentas estancadas.

3.ª No se admitirá postura alguna que baje de la cantidad de tres mil quinientos rs. que se señalan como tipo, por todo el tiempo que vá fijado en la condicion primera, y el postor al verificarla presentará fiador conocido y arraigado que la garantice.

4.ª La hacienda pública permitirá al mejor postor en cuyo favor quede rematado este arriendo, extraer todo el compasto que naturalmente produzca, cada año de los de este arriendo, en su fondo, el vaso receptor de la citada salina de Espartinas, dejándolo con suelo firme, siendo de cuenta del rematante los gastos de extraccion y el de reparar cualquiera desperfecto que le ocasionese el vaso.

5.ª La extraccion del compasto de dicho vaso receptor, se verificará en todo el mes de octubre de cada año, despues de estraida por la hacienda pública la sal que se labore en él; y si pasado dicho mes no se hubiese ejecutado aquella extraccion, se entenderá que el arrendatario lo deja para hacerla en el mismo mes del siguiente año, y la hacienda depositará en él las mueras

para surtir los demas vasos y prepararlos para la elaboracion de sal, entendiéndose ademas que lo abandona si en el mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis que es el último año en que tiene derecho á hacer la última extraccion, no lo verificase.

6.ª El pago de la cantidad en que quede rematado el mencionado compasto se satisfará á la hacienda pública en tesoreria de esta provincia, entregando en ella la quinta parte el dia primero de setiembre de cada año de los que comprende el arriendo, presentando la carta de pago al tiempo de hacer la extraccion.

7.ª Aprobado que sea el remate por la direccion general de rentas estancadas, otorgará el rematante la correspondiente escritura de arriendo, siendo de su cuenta el satisfacer sus gastos y el de tres copias de ella, con los derechos de la subasta, y ademas, para seguridad de este arriendo presentará en el término de dos meses contados desde la fecha de la escritura de arriendo, otra de fianza hipotecaria en la cantidad de setenta por ciento del valor en que quede rematado este arriendo.

8.ª El rematante y su fiador se obligarán en el acto y en toda forma legal á cumplir y guardar estrictamente las condiciones del arriendo, siempre que obtenga la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Valdemoro 6 de abril de 1852.—Ignacio Lopez Requena.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

El ayuntamiento de la villa de la Ciempozuelos ha señalado el viernes 30 del corriente en las salas consistoriales, de diez á doce de la mañana, para el remate por el resto de año de los pastos de los terrenos valdíos llamados las Arriadas y Rioseco, en su término, tasados en 2,800 rs. Lo que se anuncia llamando postores, bajo las condiciones que resultan en el espediente formado; estando á lo que resuelva la superioridad acerca del término designado para la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 1/2 á 33  
Cebada..... de 14 á 15  
Algarrobas... de á 25

Madrid 26 de abril de 1852.